

Facatativá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 25269400300120220090100
VERBAL SUMARIO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante demanda verbal presentada por apoderada judicial, la parte demandante busca que se declare que la demandada, Yeidy Jazmín Ruiz Aguilera es extracontractualmente responsable por la actuación desplegada en calidad de habitante del Conjunto Residencial el Manantial P.H.; como hechos generadores del daño se indicaron que la aquí demandada los días 8 de junio, 22 y 27 de julio de 2022 la demandada afectó plantas, así como una sogá de manila que se ubican en las áreas comunes del edificio demandante, y pese a ser requerida al respecto, continuó con sus acciones. La parte actora agregó que ya existe una querella policial por perturbación entre las mismas partes.

Como condenas solicitaron:

1. \$1'131.164 por concepto de daño en bien ajeno.
2. \$1'131.164 por concepto de daño emergente.
3. 1 SMMLV por concepto de daño moral por los actos de vandalismo mencionados.

La demanda fue admitida el 26 de enero de 2023, seguidamente, el extremo pasivo se notificó personalmente de la demanda (Documento 011 del expediente) quien en el término de traslado contestó la demanda presentando como excepción, *inexistencia de daño imputable a la demandada*.

El 11 de octubre pasado se prescindió de los medios probatorios solicitados, al ser improcedentes, y se ordenó emitir sentencia anticipada en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, los problemas jurídicos que ocupan la atención de despacho se circunscriben a determinar, en primer lugar, ¿Si el presente trámite se configuran los elementos de la responsabilidad extracontractual? en caso afirmativo, se entrará a estudiar ¿Si en el presente caso le habita responsabilidad por su actuar a la demandada? Finalmente, dada la respuesta anterior, verificar si es procedente el juramento estimatorio enunciado, si corresponde modificarlo, o si en su lugar corresponde emitir las consecuencias establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

Dicho esto, observa el despacho que la parte actora presentó demanda verbal en aplicación del artículo 368 del C.G.P., que dice:

Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Primigeniamente deben entrarse a estudiar los elementos de la responsabilidad, para ello, debe indicarse que la responsabilidad civil se origina necesariamente de la comprobación de dos causas; el incumplimiento de una obligación, o la comisión de un hecho ilícito¹, luego, es claro que la misma se genera a partir de hechos, acciones, u omisiones que generan daños o perjuicios en una persona determinada, siendo entonces doctrinalmente bifurcada en: (i) responsabilidad contractual, y (ii) extracontractual.

En este sentido, los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad son (i) el daño, (ii) la culpa y (iii) el nexo causal entre esta y aquel.

Así las cosas, para poder solicitar por vía judicial la indemnización de unos perjuicios a partir de la declaratoria de la responsabilidad civil, es necesario como previo, acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de aquella, pues no basta con alegar únicamente el daño sufrido, sino además debe probarse objetivamente la existencia del hecho generador del mismo.

Corresponde ahora entrar a determinar la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure una responsabilidad civil extracontractual:

EL DAÑO: Considerado como la lesión a un interés jurídicamente tutelable y que genera el deber de indemnizar, se caracteriza por ser cierto, real y en cabeza de quien lo alega, pues resulta claro que no hay responsabilidad sin daño, elemento sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[E]l daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima²”

De acuerdo del dicho del demandante, el perjuicio reside en el retiro y daño a las plantas y sogas presentes en las áreas comunes de la copropiedad, lo cual deparó en un perjuicio económico; daño que indilga a la demandada por su actuar al ser ella quien retirara dichas plantas y sogas, daño que en todo caso fue aceptado

¹ Uribe Holguín, Ricardo. Cincuenta Breves ensayos sobre obligaciones y contratos, pág. 147.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de marzo de 1990.

en la contestación de la demanda, pues la convocada aceptó que retiró y entregó unas plantas que estaban en frente de su ventana, hecho reafirmado con las documentales aportadas, ahora contrario a lo indicado por la demandada, ella no contaba con autorización alguna para hacer esos retiros, y tampoco es eximente, el hecho de que no llevaran mucho tiempo allí plantados, pues el manejo de las áreas comunes corresponde únicamente al administrador y/o consejo de administración correspondiente, igualmente, en las escrituras allegadas no se advierte que en efecto, aquella área fuera propiedad de la demandada, sino por el contrario, es un área común. Argumentos con los cuales, de forma conclusiva, se desestima la excepción de *inexistencia de daño imputable a la demandada*.

Ahora, respecto al segundo elemento, esto es, la **culpa**, definida en sentido estricto como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende genera, se manifiesta por la negligencia – descuido -, imprudencia - ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida -, impericia - falta de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte - o inobservancia de reglamentos o deberes - cuando al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por normas reglamentarias.

De cara a lo anterior, en el *sub-júdice*, de acuerdo a los hechos de la demanda se advierte que en efecto existió inobservancia de los reglamentos y deberes como habitante de dicho conjunto por parte de la demandada.

Frente al tercer elemento, esto es, la existencia del nexo causal en la acción se ha señalado:

“(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado...” (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173), pues “la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que, si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado³”.

En el presente caso, la parte demandante demostró la relación entre el daño y el actuar contrario a las normas de la copropiedad por parte de la demandada, generando la correspondiente responsabilidad y la condena sucesiva.

Por ende, y en forma de síntesis, están probados los elementos de daño, culpa y nexo causal, por ende, se declarará la responsabilidad extracontractual de la demandada, pues se encuentra probado el actuar culpable de la señora Yeidy Jazmín Ruiz Aguilera, que ello causó un perjuicio económico al demandante, y que tal daño fue a causa del accionar de la aquí demandada.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. No. 058-95

Finalmente, comoquiera que no hubo objeción alguna al juramento estimatorio, corresponde condenar a la demandada por el valor del daño emergente allí indicado, esto es, \$1'131.164 a favor del conjunto residencial demandante.

No obstante, no se condenará al daño al bien ajeno mencionado, comoquiera que ello corresponde y debe estar incluido en el daño emergente mencionado.

De otro lado, frente a los perjuicios morales solicitados por este despacho, se advierte que la parte actora no indicó bajo que figura de daño moral se solicitan, ni el porqué de la cuantía de estos, adicionalmente, no probó que tal daño haya afectado la percepción del edificio ante terceros, o algún sentir entre los copropietarios, por lo que se negará el daño moral pretendido.

El pago aquí ordenado deberá hacerse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar que la demandada, Yeidy Jazmín Ruiz Aguilera es civilmente responsable por la actuación desplegada dentro del Conjunto Residencial el Manantial, los días 8 de junio, 22 y 27 de julio de 2022, de acuerdo con lo manifestado.

Segundo: En consecuencia, condenar a la demandada, Yeidy Jazmín Ruiz Aguilera a pagar a la copropiedad demandante la suma de \$1'131.164, más los intereses corrientes sobre la anterior suma desde la presentación de la demanda, esto es, 14 de octubre de 2022, hasta el pago total de la anterior obligación; los cuales deberán pagarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Tercero: Negar la pretensión de daño en bien ajeno por las razones señaladas.

Cuarto: Negar la pretensión por concepto de daños morales por las razones señaladas.

Quinto: Si no se paga la suma indicada en el término señalado, sobre ellas se causarán intereses moratorios legales a la tasa del 6 % anual, desde el día siguiente del vencimiento de plazo y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sexto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Para tal efecto, se fija la suma de **\$114.000** como agencias en derecho. Tásense por secretaría.

Séptimo: Sin lugar a recursos al tratarse de un proceso verbal sumario, de única cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Im

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **002** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

Hoy 16 de enero de 2024, siendo las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA ROMERO ROMERO
Secretaria

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a565e995d71aa4db3bd4e0e5499d10cf0d1557633767b8e7ccbf69252cd48dd**

Documento generado en 14/01/2024 09:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>